



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00537-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**, identificado con CC No. 1121892503, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 04 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al que le correspondió el número de radicado 202361201441382. No obstante, a la fecha en que radicó esta acción constitucional dijo no haber recibido respuesta alguna, por lo que solicitó el amparo de su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada a responder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, el derecho de petición objeto de esta acción.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 11) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, determinó que el ciudadano PAULO EMILIO MURCIA SERNA presentó derecho de petición, bajo el consecutivo de entrada No. 202361201441382. Así mismo, indicó, que la solicitud contenida en el derecho de petición mencionado fue resuelta en términos mediante oficios de salida DGC 202354004132521 del 24 abril de 2023, comunicada al actor el día 02 de mayo de 2023 puesto en conocimiento del accionante al correo electrónico pauloemiliomurcia@gmail.com.

Manifestó, además, que con el oficio 202354005007461 del 07 de junio de 2002 dio alcance al radicado 202354004132521, comunicado al accionante a través del correo electrónico pauloemiliomurcia@gmail.com, el día 07 de junio de 2023.

Señaló que la situación planteada en el caso concreto constituye motivo suficiente para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela al actor, por estar probada la carencia actual del objeto que la motivó.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano PAULO EMILIO MURCIA SERNA, identificada con CC No. 1121892503, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada el 04 de abril del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 769 DE 2002 **I. OBJETO DE LA PETICIÓN.**

Se tiene como objeto Solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos **PRESCRITOS, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, **LEY 769 de 2002** en su Artículo 159, **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL** artículo 818, 819 y de acuerdo a los siguientes:**

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de estudio el día 24 de abril de 2023 a través de oficio DGC 202354004132521, misma que le fue notificada al ciudadano accionante el día 02 de mayo de 2023 como se muestra a continuación:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	103007
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	pauloemiliomurcia@gmail.com - pauloemiliomurcia@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No 202354004132521
Fecha envío:	2023-05-02 14:31
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

También manifestó la entidad accionada, que con ocasión de este requerimiento constitucional procedió a dar alcance a la respuesta del 24 de abril a través de oficio DGC 202354005007461 del 07 de junio de 2023, notificando dicho alcance, al ciudadano accionante así:



Luego, las respuestas ofrecidas por la entidad accionada, esto es la del 24 de abril de 2023 y la de alcance del 07 de junio de 2023, respecto de la petición radicada con el consecutivo 202361201441382, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, toda vez que en ellas se indican las razones por las cuales los comparendos se encuentran vigentes y sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la que no accede a la solicitud peticionada.

De otro lado, las respuestas fueron remitida el día 02 de mayo y 07 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico: pauloemiliomurcia@gmail.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**, identificado con CC No. 1121892503.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ